

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de agosto de 2023. A Despacho, con escrito de subsanación remitido dentro del término. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 26 de julio de 2023

El término corrió así: 27, 28 y 31 de julio de 2023, 01 y 02 de agosto de 2023.

Subsanación: 01 de agosto de 2023.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 998

RADICACIÓN NO. 2023-00284

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

La apoderada judicial de la demandante en demanda para proceso de DIVORCIO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MARIA NELLY MORENO BEJARANO, en contra del señor ABELINO FLACO PANESSO, pretendiendo subsanar la demanda, remite escrito oportunamente al correo electrónico institucional, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Sin embargo, se observa que el mismo no se ajusta del todo a la providencia que la inadmitiera.

En efecto, en relación con el punto 2º, se le dijo que indicara claramente la causal de divorcio a invocar, debiendo circunstanciar los hechos que la fundamentan en modo, tiempo y lugar; para subsanar tal yerro, se indican las causales contempladas en los numerales 1, 2 y 4 del Art. 154 del C.C. Sin embargo, no se relacionan todos y cada uno de los hechos en circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no basta con un mero enunciado de lo que refiere cada causal, si no traer a colación todos los hechos que fundamentan las pretensiones.

En cuanto al punto 4º debía el apoderado judicial solo limitarse a indicar la causal de divorcio a promover. Sin embargo, pretendiendo subsanar solicita *"el Divorcio de matrimonio civil, y liquidación y disolución de la sociedad conyugal"*, lo cual es improcedente, pues no pueden acumularse los procesos declarativos de divorcio, con el liquidatorio de sociedad conyugal, conforme lo dispone el Art. 88-3 del C.G.P., pues poseen trámites distintos.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que no reúne todos los requisitos formales que permitan su admisión, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda para proceso de DIVORCIO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MARIA NELLY MORENO BEJARANO, en contra del señor ABELINO FLACO PANESSO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 133

Fecha: 04 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario